

ANUNCIO de 24 de febrero de 2005 sobre notificación de la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de 16 de diciembre de 2004, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Guillermo Ramajo Contreras contra la Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias, de 5 de octubre de 2004, por la que se impone sanción pecuniaria por irregularidades en materia de Sanidad Animal.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 16 de diciembre de 2004 por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por D. Guillermo Ramajo Morera contra la Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de 5 de octubre de 2004 por la que se impone sanción pecuniaria por irregularidades en materia de sanidad animal que se transcribe en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándose publicidad la misma.

El interesado podrá interponer contra la misma Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Mérida, a 24 de febrero de 2005. El Director General de Explotaciones Agrarias, JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO.

ANEXO

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA

Visto el Recurso de Alzada interpuesto por D. Guillermo Ramajo Morera, con D.N.I. 6.952.546 y domicilio en Plaza del Llano nº 6 de Cilleros (Cáceres), contra la Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias, de 5 de octubre de 2004, por la que se impone una sanción de TRESCIENTOS UN EUROS (301 €) por irregularidades en materia sanitaria, habiéndose practicado las actuaciones previas y cumpliéndose todos los requisitos legales exigibles, se ponen de manifiesto los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En fecha 20 de octubre de 2003 fue formulada denuncia por la Guardia Civil perteneciente al puesto de Ceclavín en la que

se hace constar que el día anterior a las 11,45 horas, se comprobó en el paraje "Charco de San Blas", en el término municipal de Cilleros, la posesión por D. Guillermo Ramajo Morera de siete perros adulto, cuatro de raza podencos y tres cruzados de distintas razas, careciendo de tarjetas sanitarias caninas, no pudiéndose verificarse si los perros se encuentran desparasitados y vacunados contra la rabia. El denunciado manifiesta poseer las tarjetas de cada perro, aunque no las lleve consigo en el momento de la denuncia.

Segundo: Una vez instruido el procedimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 12 de febrero), la Dirección General de Explotaciones Agrarias resolvió el 5 de octubre de 2004, imponer a D. Guillermo Ramajo Morera, la sanción de TRESCIENTOS UN EUROS (301 €), por infracción administrativa de los artículos 36 y 350 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (B.O.E. de 25 de marzo de 1955), artículo 1 de Orden de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias de perros y gatos (B.O.E. nº 167 y 168 de 13 y 14 de julio de 1976), modificada por Orden de 16 de diciembre de 1976, puntos 2.7 y 2.8.2 del Anexo del Decreto 41/1995, de 18 de abril, por el que se regula la campaña de lucha contra la rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. nº 48 de 25 de abril de 1995) y artículo 2.1 y 32.3.n) de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 18 de julio de 2002).

Tercero: Contra la anterior Resolución, el interesado interpuso recurso de alzada, que tuvo entrada en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, el 16 de noviembre de 2004.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La competencia para la resolución del Recurso de Alzada corresponde al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, según establecen los artículos 36.i y 101.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo: El artículo 1 de la Orden de 14 de junio de 1976 (modificado por la Orden 16 de diciembre de 1976), establece la obligatoriedad que tienen los propietarios y poseedores de perros de censarlos en los Servicios Municipales correspondientes y proveerse de la tarjeta sanitaria canina al cumplir el animal a los tres meses de edad.

En el mismo sentido se pronuncia el punto 2.2 del Anexo del Decreto 41/1995, de 18 de abril, en el cual se hace constar además la obligación de revacunación al menos cada dos años.

El veterinario que efectúe la inmunización cumplimentará la tarjeta sanitaria oficial, suministrada por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y, reconocida internacionalmente y se le entregará a los propietarios de perros vacunados por primera vez. Así se pronuncia el punto 2.7 del Anexo del Decreto 41/1995, de 18 de abril, en el cual se establece también que los propietarios de los perros vacunados en campañas anteriores deberán presentar la tarjeta sanitaria, para se diligenciada por el veterinario con el sello oficial de la campaña antirrábica en curso.

A pesar de que en la denuncia consta que D. Guillermo Ramajo Morera se encontraba en posesión de 7 perros, cuatro de raza de podenco y tres cruzados, y que el denunciado manifestó tener las tarjetas sanitarias de cada perro, a pesar de no llevarlas consigo en el momento de la denuncia, en las alegaciones realizadas por el mismo durante la tramitación del expediente sancionador Ley 5-Rabia 224 afirma ser sólo titular de tres de los perros y aporta copias de tres Cartillas Sanitarias.

Revisadas las Cartillas Sanitarias aportadas por el interesado se comprueba que cada una de ellas hace referencia a un perro de raza podenco, nacido uno de ellos en 1993, y dos en 1994, sin embargo, la vacunación contra la rabia que consta en las cartillas sanitarias aportadas es de octubre de 1997 cuando con la Orden de 14 de junio de 1976 y el Decreto 41/1995, de 18 de abril, los propietarios y poseedores de perros tienen la obligación de censarlos en los Servicios Municipales correspondientes y proveerse de la Tarjeta Sanitaria Oficial al cumplir el animal los tres meses de edad. La Tarjeta Sanitaria Oficial se cumplimenta por el veterinario al realizar la primera inmunización.

Asimismo el interesado no acredita que los perros de su titularidad hayan sido desparasitados con tecnicidas de acuerdo con el Decreto 24/1988, de 20 de abril, sobre lucha contra la hidatidosis (D.O.E. de 3 de mayo de 1988).

Tercero: El artículo 2.1 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que, el poseedor de un animal tiene la obligación de realizar cualquier tratamiento preventivo o curativo obligatorio.

El artículo 32.3.n) de la citada Ley, considera como infracción administrativa grave, “el incumplimiento de los programas y medidas zoonosanitarias de obligado cumplimiento incluida vacunaciones y tratamientos, que afecte gravemente al estado sanitario de los animales en las explotaciones ganaderas”.

A las infracciones graves prevista en la Ley 5/2002, les será de aplicación una multa de 301 a 1.500 euros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1.b) de la misma.

En virtud de todo lo expuesto y de las competencias que el ordenamiento jurídico le tiene conferidas, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente

RESUELVE

Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por D. Guillermo Ramajo Morera, contra la Resolución de la Dirección General Explotaciones Agrarias de 5 de octubre de 2004, por la que se impone una sanción de trescientos un euros (301 €) y confirmar la misma en todos sus extremos.

El importe de esta sanción no deberá ingresarlo hasta que la Consejería de Hacienda y Presupuesto no le notifique la forma, lugar, medio y plazo de pago, conforme al previsto en el art. 4 del Decreto 67/1994 de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de Multas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 24 de mayo).

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente según lo establecido en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su recepción, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente. Mérida, 16 de diciembre de 2004. El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, José Luis Quintana Álvarez.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2005, de la Dirección General de Comercio, por la que se modifica la composición del Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen “Gata-Hurdes”.

En virtud de la facultad conferida por la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de fecha 21 enero de 1997, (D.O.E. nº 14 de 1 de febrero de 1997), por la que se reconoce con carácter provisional la Denominación de Origen “Gata-Hurdes”, y ante la necesidad de modificar la composición de los miembros del Consejo Regulador Provisional designados mediante Resolución de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias de fecha 5 de mayo de 1997, (D.O.E. nº 57 de 17 de mayo de 1997), posteriormente modificada por Resoluciones de 20 de abril de 1998, (D.O.E. nº 47 de 28 de abril de 1998), de 14 de junio de 2001 (D.O.E. nº 75 de 30 de junio de 2001) y 6 de octubre de 2003